

**FICHA TÉCNICA:** Dictamen del Procurador General, Expte. P 135.334-1 "C., S. I. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 89.812 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

**FECHA:** 22 de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES:** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de S. I. C. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 1 de Tres Arroyos (Departamento Judicial Bahía Blanca) que la condenó -merced al veredicto de culpabilidad dictado por un jurado popular- a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas procesales, por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por alevosía en los términos del art. 80 -incs. 1 y 2- del Cód. Penal.

Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia.

**CURSO LEGAL PROPUESTO:** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró cumplida debidamente la labor revisora del intermedio, respetuosa de los estándares internacionales que el Estado se obligó a observar (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) y de la progenie del fallo "*Casa*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por todo lo expuesto, entendió que la Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de S. I. C.

## SUMARIOS

**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** La parte no logra poner en evidencia los supuestos déficits que le achaca al pronunciamiento intermedio, mostrándose éste respetuoso de la labor revisora que le es propia al órgano que la dictó (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

**Límites de la SCBA. Cuestión procesal.** La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, en principio, la interpretación de las normas procesales escapa a la esfera de conocimiento de esa instancia por medio de la vía de inaplicabilidad de ley (doctr. art. 494, CPP; y *mutatis mutandis* conf. causa P. 131.375, sent. de 4-XII-2020, e. o.).

**Impugnación insuficiente.** La crítica defensiva se acerca más a un último -aunque impróspero- intento de la defensa por subsanar aquellos errores estratégicos en los que recayera al momento de la celebración de la audiencia preliminar, como lo fue la prueba requerida y luego desistida del informe al Cuerpo Médico Forense que, a la postre, le resultó perjudicial a su estrategia.

**Juicio por Jurados. Trámite.** Al tratarse de un caso de procedimiento de Juicio por Jurados y de conformidad con la naturaleza propia de este sistema, la fundamentación de los motivos sobre la existencia de la materialidad ilícita, la participación de la acusada y el derecho aplicable a la plataforma fáctica tenida por probada, no han sido exteriorizados en el veredicto de primera instancia (conf. art. 210, CPP). De tal forma y conforme lo establecido por la normativa que rige estos casos (conf. art. 106, CPP) -y que no fuera puesta en entredicho- son las instrucciones del juez técnico que dirigió el debate las que constituyen suficiente motivación del veredicto.

**Duda.** Tiene dicho esa Suprema Corte que, si bien la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei* (en el caso, meras discrepancias con opiniones volcadas por

profesionales de la materia), si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. (conf. causa P. 134.121, sent. de 18-IV-2022; e.o.).

**Referencia Normativa:** Art. 80 -incs. 1 y 2- del Cód. Penal; arts. 18 y 75, inc. 22, Const. nac., 8.2.h y CADH y 14.5, PIDCP; art. 338, CPP; art. 106, CPP; art. 494, CPP; art. 495, CPP.